



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°/30-2004-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 01 ABR 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa P y C S.A.C. puesta en conocimiento de este Consejo el 18 de marzo de 2004, y subsanada por escrito presentado el día 26 de marzo de 2004;

El escrito del ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 29 de marzo de 2004;

El Informe N° 008-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 01 de abril de 2004, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de marzo de 2002, el Gobierno Regional de Piura y la empresa P y C S.A.C. suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra para la realización de la obra: "Reconstrucción Baterías Dren Sechura - Bellavista";

Que, mediante Carta Notarial de fecha 09 de febrero de 2004 y recibida el 11 de febrero de 2004, el Gobierno Regional de Piura le comunica a la empresa P y C S.A.C. la contestación de la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al abogado Juan Estuardo Chávez Sánchez;

Que, Mediante Resolución N° 090-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 08 de marzo de 2004, este Consejo Superior designó en defecto de la empresa P y C S.A.C. al abogado Carlos Héctor Alayza Bettocchi para que integre el Tribunal Arbitral que deberá resolver las controversias surgidas entre ambas partes;

Que, mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2004 la empresa P y C S.A.C. solicita a este Consejo Superior la recusación del árbitro designado por el Gobierno Regional de Piura, ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez, toda vez que el mencionado árbitro incurre en la causal prevista en el inciso e. del artículo 196º, así como en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debido a que el árbitro designado ha prestado servicios profesionales especializados a la referida entidad, en lo referido al Apoyo al Trabajo de Investigación de la Comisión de Infraestructura del Consejo Regional;

Que, mediante carta recibida con fecha 29 de abril de 2004, el árbitro designado por el Gobierno Regional de Piura, ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez, absuelve la recusación ante este Consejo Superior;

Que, a través de su absolución el ingeniero manifiesta que no se encuentra inmerso en la causal establecida en los artículos mencionados por la empresa P y C S.A.C. Asimismo, el ingeniero manifiesta que fue contratado a solicitud de la Comisión de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura para la elaboración de un Informe Técnico referido de una obra. Por último, el ingeniero manifiesta que las observaciones realizadas

COPIA AUTENTICADA


LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

por la empresa son inexactas y no se ajustan a la verdad, refirmando así su posición de no estar inmerso en algún impedimento para ser designado como árbitro;

Que, los impedimentos para actuar como árbitro están expresamente indicados en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 196° del Reglamento acotado, estarán impedidos para actuar como árbitros las personas que hayan recibido algún tipo de beneficios o dádivas de alguna de las partes, antes o después de iniciado el proceso de arbitraje;

Que, del análisis realizado a la absolución remitida por el ingeniero Chávez Sánchez se puede establecer que el mencionado profesional ha mantenido una prestación de servicios con el Gobierno Regional de Piura, máxime si se cuenta con un Contrato de Servicios no Personales, suscrito entre el ingeniero Chávez Sánchez y el Gobierno Regional de Piura con fecha 01 de febrero de 2003;

Que, en tal sentido, el ingeniero Chávez Sánchez debió haber cumplido con el deber de informar, como consecuencia de su designación por parte del Gobierno Regional de Piura, y de conformidad con el artículo 29° de la Ley General de Arbitraje.

Que, asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, este Consejo considera que el ingeniero incurriría en la causal establecida en el inciso 3) del artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, toda vez que el haber mantenido una relación laboral con una de partes afectaría la imparcialidad e independencia del árbitro designado;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.


SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR FUNDADA, la recusación formulada por la empresa P y C S.A.C. con fecha 18 y 26 de marzo de 2004, contra el árbitro ingeniero Juan Estuardo Chávez Sánchez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

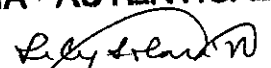
Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

COPIA AUTENTICADA


LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE